

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO 003**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00413](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente-virtual?expediente=T-2023-00413)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta la señora Mónica Carolina Ariza Brito contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, proceso ejecutivo identificado con el CUI 080013103004-2016-00167-00 y radicado interno C4-0350-18, promovido por Scotiabank Colpatria S.A., contra Mónica Carolina Ariza Brito y otro.
2. Que se encuentran pendiente de pronunciamiento, las solicitudes de cesión de crédito realizadas por el banco Scotiabank Colpatria y la Central de Inversiones S.A., a favor del señor Néstor Iván Tamayo Gonzalez.
3. El 7 de septiembre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, dentro del radicado 080011101002-2022-02514-00, decidió no dar apertura a vigilancia judicial contra la Jueza Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por sus actuaciones en el proceso identificado con radicado interno C4-0350-2018. E instó a la citada jueza a implementar políticas y acciones de mejora a efectos que las peticiones presentadas por las partes, sean resueltas en términos más céleres. Así mismo investigar las causas de dicho retardo a fin de verificar si es pertinente disponer que se compulsen copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.
4. Luego de 10 meses, de resuelta la vigilancia administrativa, y de reiteradas solicitudes de impulso presentadas por el apoderado de la señora Ariza Brito, el Juzgado no ha emitido decisión de fondo a las solicitudes incoadas.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Mónica Carolina Ariza Brito, se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla tomar una decisión referente a las

Radicación Interna: T-2023-00413

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00413-00

solicitudes de cesión de crédito realizadas por por el banco Scotiabank Colpatria y la Central de Inversiones S.A., a favor del señor Néstor Iván Tamayo Gonzalez, dentro del proceso identificado con el radicado interno C4-0350-18.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 13 de julio de 2023 fue admitida, y se ordenó vincular a la Vicepresidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

El 18 de julio de 2023, rindió informe el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, quien informó que las solicitudes de cesión de crédito fueron resueltas en auto del 17 de julio de 2023, por lo que solicitó que se declare el hecho superado.

El 18 de julio de 2023, rindió informe el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, quien dio cuenta de las actuaciones efectuadas en la vigilancia judicial administrativa identificada con el radicado 080011101002-2022-02514-00.

En auto del 18 de julio de 2023, se vinculó a la sociedad Central de Inversiones S.A., y los señores Noel Vicente Palacio, Luis C. Cotes Martínez, Néstor Iván Tamayo González y Carmen Manuela Ariza Brito.

El 19 de julio de 2023, rindió informe Carmen Ariza, quien coadyuvó las peticiones de la actora.

El 21 de julio de 2023, rindió informe el apoderado general de CISA, quien aclaró que su compañía no está violando ningún derecho fundamental a la actora, por lo que solicitó que se declare improcedente la acción de tutela en su contra.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

2. CASO CONCRETO

Pretende la señora Mónica Carolina Ariza Brito, se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla tomar una decisión referente a las solicitudes de cesión de crédito realizadas por el banco Scotiabank Colpatria y la Central de Inversiones S.A., a favor del señor Néstor Iván Tamayo Gonzalez, dentro del proceso identificado con el radicado interno C4-0350-18.

De la inspección judicial realizada al ejecutivo identificado con el CUI 080013103004-2016-00167-00 y radicado interno C4-0350-18 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, promovido por Scotiabank Colpatria S.A., contra Mónica Carolina Ariza Brito y otro, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 17 de julio de 2023, auto que aceptó las cesiones de crédito efectuadas por Central de Inversiones S.A. y Scotiabank Colpatria, a favor de Néstor Tamayo.^[Véase nota1]

¹ 01PrimeraInstancia; 01DemandaPrincipal; C01Principal; 56AutoAceptaCesión20230718.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2023-00413

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00413-00

Así las cosas, se advierte que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla mediante providencia del 17 de julio de 2023, se pronunció respecto de las solicitudes de cesión de crédito que se encontraban pendientes de ser resueltas.

Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente a esta decisión, la demandada/aquí accionante cuenta con las herramientas procesales adecuadas para recurrirla, o solicitar su adición, corrección o complementación, dentro del marco de la jurisdicción ordinaria, y no a través de la vía constitucional. Así pues, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota2].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota3].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Mónica Carolina Ariza Brito, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

² Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

³ Sentencia T-358/14.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2023-00413

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00413-00

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carminia Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carminia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e496b4b1757976bf3fd70e656d7fe23d4f1e83469cac6bc4e8fe137f384c4a7**

Documento generado en 24/07/2023 10:31:05 AM

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>